

República de Colombia

Rama Judicial



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE LAS LOCALIDADES DE CIUDAD BOLÍVAR Y TUNJUELITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés

Código Único: 11 001 4103 001 **2023 00480 00**

1.- Teniendo en cuenta el acuerdo No. CSJBTA23-55 de 1° de junio del año en curso, expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, **se avoca conocimiento** del proceso ejecutivo singular con radicado No. 110014003062**20220162400**, proveniente del **JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, incoado por **BLANCA CECILIA LÓPEZ GIL** y, en contra de la **PROMOTORA OVIEDO ARMENIA S.A.S.**, que en lo sucesivo se identificará con el radicado No.110014103001**20230048000**, asignado por este estrado judicial.

Por lo anterior, procede el Despacho a resolver el recurso de **reposición** interpuesto por el apoderado de la ejecutante **BLANCA CECILIA LÓPEZ GIL**, en contra del auto calendado 15 de febrero del año en curso, en virtud del cual, se negó el mandamiento de pago deprecado.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Aduce en síntesis el recurrente que, el 1° de diciembre del 2022, radicó demanda ejecutiva en contra de la Promotora Oviedo Armenia S.A.S. y Néstor Raúl Claros Gregory, por cuanto no devolvieron la suma de \$23'886.529,00 M/Cte, con su respectiva indexación, en cumplimiento de lo ordenado mediante sentencia proferida el 21 de julio de 2022 por la Superintendencia de Industria y Comercio – Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales en la Acción de Protección al Consumidor con Radicado No. 21-267455, que por reparto le correspondió al Juzgado 62 Civil Municipal de Bogotá, bajo el radicado 110014003062**20220162400**, el cual negó el mandamiento de pago, por considerar que no se tenía certeza de la ejecutoria de la referida providencia, la misma no resulta ser exigible, a pesar que se allegó constancia de ejecutoría expedida el pasado 16 de febrero, con la que se acredita su ejecutoria el 21 de julio de 2022, al igual que los parámetros del Código General del Proceso, constituyéndose en una obligación clara, expresa y exigible.

CONSIDERACIONES. -

Es de común conocimiento que el recurso de reposición se encamina unívocamente a obtener que el juzgador revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error, tal como se infiere de una diáfana exégesis de lo dispuesto por el artículo 318 del Código General del Proceso.

De manera preliminar, debe reseñarse que, el estatuto adjetivo contempla el artículo 422 ibídem que ***“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184”*** (destaca el Despacho). A su vez el numeral 2º del artículo 114 prevé *“Las copias de las providencias que se pretendan utilizar como título ejecutivo requerirán constancia de su ejecutoria.”*

Descendiendo al caso que ocupa la atención del Despacho, de manera preliminar se colige que si bien cierto de la revisión de los anexos adosados con la demanda impetrada, se advierte que la parte interesada tenía la obligación de aportar los documentos necesarios que acrediten en debida forma la existencia de la obligación que se pretende ejecutar, con fundamento en la sentencia proferida en audiencia pública que se llevó a cabo el 21 de julio de 2022 por la Superintendencia de Industria y Comercio – Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales en la Acción de Protección al Consumidor con radicado No. 21-267455, notificada en estrados contra la que no procede recurso alguno al tratarse de un asunto que se tramita en única instancia (parágrafo 1º artículo 390 ib.), no es lo menos que, era imperativo allegar la respectiva constancia de ejecutoria, documento que se no adosó de manera previa, circunstancia por la que se negó el mandamiento de pago deprecado. No obstante lo anterior, con el escrito de reposición se adjuntó la respectiva certificación expedida el 16 de febrero de 2023 por la misma autoridad administrativa en ejercicio de sus facultades jurisdiccionales (numeral 1, literal a) del artículo 24 CGP), que profirió el pronunciamiento que cimenta la acción ejecutiva promovida, en la que consta de manera expresa que la sentencia soportada en el acta No. 7441 del 21 de julio de 2022, la liquidación de costas elaborada por la secretaria y el auto No. 94717 del 9 de agosto de 2022 que la aprueba, se encuentran debidamente notificadas y ejecutoriadas.

Con fundamento en lo anterior y saneada la referida omisión, en aras de no vulnerar el derecho fundamental al acceso a la justicia de la demandante

(artículo 229 C. Pol.), en consonancia con los argumentos planteados por el letrado, se accederá a la revocatoria del proveído atacado y se continuará con el trámite procesal pertinente.

RESUELVE. -

PRIMERO. - REVOCAR el auto adiado 15 de febrero de 2023, por las razones esgrimidas en la parte motiva de la presente decisión.

En consecuencia, reunidos a cabalidad los requisitos previstos en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO**, por la vía **EJECUTIVA SINGULAR** de **MÍNIMA CUANTÍA**, a favor de **BLANCA CECILIA LÓPEZ GIL** y, en contra de la **PROMOTORA OVIEDO ARMENIA S.A.S.**, para que, en el término de cinco días contados a partir de la notificación del presente proveído, cancelen a la parte actora:

La suma de **\$23'886.529,00** por concepto del valor abonado para la adquisición de un inmueble no entregado, a título de la efectividad de la garantía, reconocido mediante sentencia contenida en el acta No. 7441, proferida el 21 de julio de 2022 por la DELEGATURA PARA ASUNTOS JURISDICCIONALES EN LA ACCIÓN DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR DE LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO –con Radicado No. 21-267455, allegada como base de recaudo, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera, teniendo en cuenta para el efecto las modificaciones mensuales que certifique dicha entidad, desde el 9 de septiembre de 2022 y hasta cuando se verifique el pago total.

Sobre las **costas** se resolverá oportunamente

2.- **Tramitar** el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo singular de mínima cuantía en concordancia con lo preceptuado en el artículo 390 y numeral 2º del artículo 443 del Código General del Proceso.

3.- **Notifíquese** la presente providencia de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, artículo 8º de la Ley 2213 del 2022, en armonía con los artículos 431 y 442 ibídem y hágasele entrega de la copia de la demanda y sus anexos con la advertencia que tiene cinco (5) días para pagar la obligación, o en su defecto cuenta con el término de diez (10) días para que proponga excepciones si fuere el caso.

4.- Se reconoce personería jurídica al abogado **JAVIER ALEJANDRO MEDINA BENAVIDES**, como apoderado judicial de la ejecutante, en los términos y fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE (1),

NH



GABRIELA MORA CONTRERAS

Juez

JUZGADO 1° DE PEQUEÑAS CAUSAS

La anterior providencia se notificó por estado No. **52** hoy **24/07/2023** a la hora de las **8:00** A.M.

Laura Camila Herrera Ruíz

LAURA CAMILA HERRERA RUÍZ
SECRETARIA

Firmado Por:

Gabriela Mora Contreras

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **07d63554a87d5928967d1b1ad9e2dc10c5f8015fac057cf9bbc018d9e470c70e**

Documento generado en 21/07/2023 11:06:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>